



Señores:

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

Proceso: 11001310301520150004800
Demandante: OSCAR IVAN PÉREZ ORDUZ Y OTROS
Demandado: CLÍNICA CHICAMOCHA Y OTROS

PROCESO: 2015-048

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LOS AUTOS DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2021 Y 11 DE OCTUBRE DE 2021.

CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.318.915 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito portador de la Tarjeta Profesional No. 168.358 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, de manera respetuosa me permito **interponer recurso de reposición en contra de los autos de fecha 10 de agosto de 2021 y 11 de octubre de 2021 en los siguientes términos:**

Como primera medida, me permito aclarar al despacho que interpongo el recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de agosto de 2021, debido a que del mismo se volvió a correr traslado mediante el auto de fecha 11 de octubre de 2021, con estado de 12 de octubre de 2021.

En cuanto al sustento del recurso de reposición, me permito manifestar lo siguiente, teniendo en cuenta los hechos descritos a continuación:

1. El día 26 de octubre de 2020 radique INCIDENTE DE NULIDAD dentro del proceso de referencia.
2. Mediante auto de 23 de noviembre de 2020 el despacho corre traslado del incidente de nulidad mencionado anteriormente.
3. Revisado el expediente, se puede observar que el demandado Clínica Chicamocha y el llamado en garantía, señor David Motta, descorrieron el mencionado incidente de nulidad.
4. Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2021, el juzgado desaparecido Juzgado segundo Transitorio Civil del Circuito de Bogotá, "resuelve" el incidente de nulidad interpuesto por el extremo demandante. Del mencionado auto me permito hacer las siguientes observaciones:

- En primer lugar, se observa que el número de radicado del proceso de la referencia es 2014-488 el cual NO CORRESPONDE con el proceso sobre el cual versa este litigio.
- Continúa el auto, manifestando lo siguiente "*Resuelve el despacho la nulidad incoada por el apoderado del demandado Luis Carlos Ortiz Rodríguez, invocando como causal la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.PI*". lo



anterior no se corresponde con el proceso donde fungen como demandantes: OSCAR IVAN PÉREZ ORDUZ Y OTROS y como demandados CLÍNICA CHICAMOCHA Y OTROS y que se identifica con el número 2015-048.

- Además, es claro que la nulidad que se SOLICITA POR ESTE APODERADO SE RESUELVA es la incoada por la PARTE DEMANDANTE la cual se fundamenta en los artículos 140 y 147 del Código de Procedimiento Civil. Aunado a lo anterior en el proceso de la referencia no hay ningún demandado de nombre LUIS CARLOS ORTIZ RODRÍGUEZ. Lo anterior demuestra que el contenido del auto no resuelve la nulidad impetrada por mi como apoderado de la DEMANDANTE y no tiene relación, lo referenciado por el despacho en el auto en mención.
 - Obsérvese para sustentar lo dicho que continúa el auto en la parte de consideraciones, haciendo manifestaciones acerca del incidente de nulidad fundamentado en el Numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. Sin que esto tenga relación alguna con el incidente de nulidad formulado por el extremo demandante el día 26 de octubre de 2020.
 - Y finalmente, en el resuelve de auto en mención, el juzgado dispone: "**1. NEGAR el incidente de nulidad formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído**". Lo cual no se compadece con la realidad procesal en el presente.
5. Por lo anterior, es evidente QUE EL JUZGADO SEGUNDO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ERRÓ, y que hasta ahora, dentro del proceso **11001310301520150004800**, no se ha fallado el incidente de nulidad impetrado por la parte demandante en fecha 26 de octubre de 2021, que no se corresponde con el incidente de nulidad incoado por un tal apoderado del demandado "Luis Carlos Ortiz Rodríguez" y que en la parte resolutive está negando un incidente de nulidad formulado por el apoderado de la parte *demandante*.
6. En vista de los errores ya mencionados del auto de fecha 10 de agosto de 2021, el extremo demandante radica memorial el día 11 de agosto de 2021 solicitando al despacho que suba nuevamente el auto proferido, ya que, el que reposa en el micrositio, no se corresponde con el proceso de la referencia.
7. Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021, con estado de 12 de octubre de 2021; el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá avocó conocimiento y dispuso: "*Secretaria proceda a notificar nuevamente el proveído en mención, indicando que el mismo se profiere dentro del radicado 2015-0048-15 y no como allí se indicó*"

Por lo expuesto anteriormente, se interpone recurso de reposición en contra de los autos de fecha 10 de agosto de 2021 y 11 de octubre de 2021, pues los mismos pretenden resolver un incidente de nulidad que no tiene relación de tiempo, modo y lugar, con el que formuló este extremo demandante, mismo que fue radicado desde el 26 de octubre de 2020, hace casi 1 año, y que hasta el momento no ha sido resuelto. Es pertinente recordarle al despacho que el presente litigio versa sobre los derechos e intereses de una menor de edad discapacitada, la demandante Zarith Kathiany Perez, por ende se hace necesario garantizar la celeridad del proceso de la referencia.



Camargo & Cartagena
abogados en salud

Expertos en negligencia médica,
responsabilidad civil y del estado

602

Finalmente, solicito respetuosamente al despacho, reponga los autos de fecha 10 de agosto de 2021 y 11 de octubre de 2021 y en consecuencia profiera auto en donde resuelva de fondo el incidente de nulidad incoado por el extremo demandante que fue radicado el 26 de octubre de 2020.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA,
C.C. No. 79.318.915 de Bogotá.
T. P. No. 168358 del C. S. de la J.
Calle 12 B número 8 - 23 oficina 214.
Correo electrónico de notificación judicial: camargocartagena@gmail.com

Elaborado por: Laura Daniela Benavides

	República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Juzgado 49 Civil del Circuito De Bogotá TRASLADOS ART. 319.C.G.P.
En la fecha <u>21-10-2021</u> se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. <u>319</u> del <u>C.S.P.</u> el cual corre a partir del <u>22-10-2021</u> y vence el: <u>26-10-2021</u>	
La Secretaria: _____	